

## **PROPOSICION CON PUNTO DE ACUERDO, A FIN DE EXHORTAR A LOS 32 GOBIERNOS LOCALES A ASEGURARSE DE QUE SUS ORDENAMIENTOS GARANTICEN A LOS DISCAPACITADOS EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO Y CAPACIDAD PLENA PARA EJERCER SUS DERECHOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARIO ALBERTO RODRÍGUEZ CARRILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

El suscrito, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior de dicho Congreso, somete a consideración de la Comisión Permanente la presente proposición con punto de acuerdo, para exhortar respetuosamente a las legislaturas de las 32 entidades federativas a asegurarse de que sus ordenamientos garanticen el derecho de los discapacitados a contraer matrimonio y tener plena capacidad para ejercer sus derechos, de acuerdo con la siguiente

### **Exposición de Motivos**

México se caracteriza por ser un país muy poco amigable para los discapacitados. A pesar de que la Constitución garantiza su derecho a no ser discriminados por su discapacidad, y a pesar de que somos parte de tratados internacionales tales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establecen que todas las personas somos iguales en nuestras libertades y en nuestros derechos, todavía hace falta armonizar leyes para ser realmente capaces de proteger sus derechos humanos.

En México, los legisladores tenemos la obligación de trabajar continuamente y sin descanso para que se reconozca a las personas con discapacidad como agentes de cambio y desarrollo y que, en igualdad de condiciones con el resto de la población, se les garanticen sus derechos humanos.

No podemos voltear al otro lado, simplemente debemos abrir nuestros ojos y nuestros oídos para reconocer que la lucha contra la discriminación aún está viva en nuestro país y debemos reconocer que nuestras leyes en su redacción y en su aplicación siguen discriminando, y es nuestro deber en esta LXIV legislatura seguir armonizando todo el marco jurídico nacional con las disposiciones de la constitución y de los tratados internacionales en la materia.

Por lo anterior es necesario emprender esfuerzos para identificar aquellos puntos de la ley mexicana donde a los discapacitados se les niegan derechos básicos, así como leyes que omiten tomar en cuenta a los discapacitados a la hora de establecer disposiciones de observancia pública y obligatoria, no sólo con el fin de garantizar el derecho humano a la no discriminación, sino también para armonizar todas las leyes secundarias con la ley suprema nacional que forman en su conjunto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país. Hablamos de reformas profundas y estructurales que se enfrenten a actitudes discriminatorias en la vida privada, que varias veces incluso están incrustadas en nuestro subconsciente, nuestra cultura y la psicología primitiva humana.

Actualmente, uno de dichos actos de discriminación hacia quienes tienen algún tipo de discapacidad intelectual o mental, los encontramos en las leyes que regulan el matrimonio y la capacidad para ejercer los derechos propios: actualmente, los discapacitados intelectuales o mentales no pueden contraer matrimonio, y tampoco reciben la capacidad de ejercicio de sus derechos al llegar a la mayoría de edad. Un discapacitado intelectual o mental, por lo tanto, queda condenado de por vida a no llegar más allá de la unión libre como estado civil, y tiene que solicitar la firma (y con ello implícitamente el permiso) de su padre o tutor para actos cotidianos tales como trabajar, realizar

trámites, realizar operaciones bancarias, o comprar y vender bienes a su nombre y disponer libremente de su patrimonio.

Lo más probable es que el motivo de fondo de dichas disposiciones, y la intención del legislador, sea de protección al discapacitado intelectual o mental, a través de salvaguardar a la persona y sus bienes, e impedirle hacer acciones que lo lleven a situaciones causadas por una toma de decisiones sub-óptima que pudieran resultar en problemas graves o incluso en abuso por parte de gente con malas intenciones. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que las discapacidades intelectuales o mentales son mucho más que tan sólo retraso mental cognitivo; hay discapacitados mentales capaces de pensar de forma consistentemente lúcida y de tomar decisiones inteligentes y bien informadas, y su discapacidad mental está más bien en dimensiones tales como su aprendizaje académico, su capacidad para convivir en sociedad, comunicarse, reaccionar a estímulos externos o controlar sus emociones. No tiene sentido por tanto intentar proteger de sí misma a una persona que en realidad sí es capaz de cuidar de sí misma y tomar decisiones, y cuya menor capacidad para funcionar en la sociedad está en dimensiones no relacionadas a las dos habilidades anteriormente mencionadas, por lo que impedir el pleno ejercicio de sus derechos se trata de una vulneración grave a su dignidad, dejando de lado las disposiciones de derechos humanos sobre la discapacidad.

Por tanto, un paso concreto por el cual podemos continuar la lucha incansable por los derechos de los discapacitados es precisamente el permitir que los discapacitados intelectuales o mentales puedan contraer matrimonio, y permitir que éstos también tengan plena capacidad para ejercer sus derechos sin la necesidad de un tutor; esto, en el marco de dar respeto, vigencia y eficacia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales.

Un antecedente muy reciente en nuestro país en la lucha por los derechos de los discapacitados, es la acción de inconstitucionalidad 90/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>1</sup> ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), donde demandan la invalidez del artículos 153, fracción IX y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante el Decreto Número 324, publicado el de 24 de septiembre de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato. Mismos que a continuación se transcriben:

“**Artículo 153** . Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. a VIII. (...)

**IX . La discapacidad intelectual (...)**”

“**Artículo 503.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. (...)

**II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;(...)**”

En dicha demanda de acción de inconstitucionalidad, la CNDH considera que se está violando el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación, el derecho al reconocimiento de la personalidad de las personas con discapacidad, el derecho a la protección de la familia, el derecho al libre desarrollo, el derecho a vivir de forma independiente y de ser incluido en la sociedad, vulnerando seriamente la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y algunas convenciones internacionales de las que México forma parte y está obligado, en las siguientes disposiciones que se transcriben a continuación de manera enunciativa mas no limitativa:

- Artículo 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículos 1, 3, 17.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 1, 4, 5, 12, 19 y 23 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Artículos II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La CNDH expone en la demanda de acción de inconstitucionalidad, entre otras cosas, lo siguiente:

“Dichas distinciones normativas constituyen diferencias incompatibles con el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, pues de forma genérica y sin distinción a los diferentes tipos y grados de discapacidad intelectual disponen, por un lado, que los mayores de edad con discapacidad intelectual no podrán disponer libremente de su persona y de sus bienes y, por otro lado, que por la sola condición de discapacidad no pueden contraer matrimonio”.<sup>2</sup>

“[La CNDH] estima que los artículos 153, fracción IX5, y 503, fracción II6 –reformadas mediante el decreto número 324–, resultan contrarios al modelo social de discapacidad y al modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, al considerar que las personas con discapacidad intelectual carecen de capacidad “jurídica y natural” y al establecer como impedimento para contraer matrimonio el vivir con dicha discapacidad”.<sup>2</sup>

“A juicio de esta CNDH, los referidos artículos restringen de forma injustificada el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica previsto en el artículo 12 de la CDPD”.<sup>3</sup>

Esta acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), fue resuelta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el día 30 de enero de 2020,<sup>3</sup> asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH ha publicado a través de sus medios electrónicos y de información lo relativo al estado procesar a dicha acción de inconstitucionalidad catalogándola como “resuelta”, en los siguientes términos:

**Primero.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>

**Segundo.** Se declara la invalidez de los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante Decreto Número 324, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato, en atención a lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.<sup>5</sup>

**Tercero.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>4</sup>

Hemos identificado que la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas de la República, tienen disposiciones semejantes en sus ordenamientos aplicables, por poner solo un ejemplo tenemos las disposiciones de Sinaloa, en el cual su Código Familiar del Estado de Sinaloa dispone lo siguiente:

Artículo 57. Son impedimentos para celebrar el matrimonio

[...]

VII. Tener alguno de los padecimientos señalados en la fracción II del artículo 395 de este código.

[...]

Artículo 395. Tienen incapacidad natural y legal

I. Los menores de edad; y

II. Los que siendo mayores de edad, sufren enfermedad reversible o irreversible, o presentan estado de discapacidad, sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que consecuencia de ello, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por otro medio que la supla.

Dichas disposiciones, son semejantes de las que la CNDH, demanda su invalidez ante la SCJN del Código Civil del Estado de Guanajuato.

¿Por qué la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no demandó la invalidez de todas las normas que están en el mismo sentido en las demás legislaciones estatales?, no lo hizo porque la demanda de acción de inconstitucionalidad era específica sobre una reforma reciente al Código Civil del Estado de Guanajuato, lo que le daba facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, para ejercer dicha acción ante la SCJN, y ahora la tarea para adecuar la norma está en manos de los Estados de la República ya que nada puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especifica que “todos los tratados celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, pasarán a formar parte de la ley suprema de toda la Unión”. Al mismo tiempo, en su artículo 1, párrafo segundo, se especifica que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia”.<sup>5</sup>

Adicionalmente, la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la contradicción de tesis 293/2011 establece criterios sobre cómo interpretar la Constitución junto con los tratados internacionales como fuentes de ley suprema. En dicha sentencia, se establece que ambas fuentes de derecho están en el mismo nivel de jerarquía, pero que, a la hora de resolver un caso, se debe tomar de entre ambas fuentes de ley suprema la norma que resulte más protectora.

El 13 de diciembre de 2006, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, presentada ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Dicha convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 27 de septiembre de 2007, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008 para entrar en vigor el día siguiente.<sup>6</sup>

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especifica lo siguiente:

Artículo 1 Propósito

El propósito de la presente convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especifica lo siguiente:

#### Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados parte se comprometen a

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados parte en la presente convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especifica lo siguiente:

#### Artículo 5 (Igualdad y no discriminación)

1. Los Estados parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especifica lo siguiente:

#### Artículo 12 (Igual reconocimiento como persona ante la ley)

1. Los Estados parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya

conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especifica lo siguiente:

#### Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados parte en la presente convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

El artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad especifica lo siguiente:

#### Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados parte tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que

- a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados parte garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados parte prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados parte asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados parte velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados parte asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados parte harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

El 3 de febrero de 1981, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentada ante la Organización de los Estados Americanos. Dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 para entrar en vigor al día siguiente.<sup>7</sup>

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica lo siguiente:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica lo siguiente:

#### Artículo 17. Protección a la Familia



1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.

[...]

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos especifica lo siguiente:

#### Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El 6 de diciembre de 2000, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, presentada ante la Organización de los Estados Americanos. Dicha Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 26 de abril de 2000, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001 para entrar en vigor el día siguiente.<sup>8</sup>

El artículo II de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación especifica lo siguiente:

#### Artículo II

Los objetivos de la presente convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

El artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación especifica lo siguiente:

Artículo III Para lograr los objetivos de esta convención, los Estados parte se comprometen a

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

- c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
- d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

## 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Por último, en lo referente a derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Dado que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declara que las disposiciones anteriormente mencionadas del Código Civil del Estado de Guanajuato son contrarias a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, y dado que dicha lesión a la dignidad y el valor inherente de las personas con discapacidad está también presente en los ordenamientos legales del resto de las entidades federativas, es necesario que las legislaturas estatales se aseguren de que sus propios ordenamientos estén en armonía con la ley suprema nacional; y de no estarlo, deberán reformar sus Códigos Civiles para remediar dicha situación.

Expuesto lo anterior, me permito someter a consideración de la Comisión Permanente la siguiente proposición con

## Punto de Acuerdo

**Único.** La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a las legislaturas de las 32 entidades federativas a asegurarse de que sus ordenamientos garanticen el derecho de los discapacitados a contraer matrimonio y tener plena capacidad para ejercer sus derechos.

## Notas

1 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (30 de enero de 2020). Acción de inconstitucionalidad 90/2018, 30 de abril de 2020. Sitio web: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-90-2018>

2 Comisión Nacional de los Derechos Humanos (30 de enero de 2020). Acción de inconstitucionalidad 90/2018, página 15, 30 de abril de 2020. Sitio web: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-90-2018>

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación (30 de enero de 2020). Sentencias y datos de expedientes. Expediente 90/2018, 30 de abril de 2020, de Poder Judicial de la Federación. Sitio web: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245809>

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación (30 de enero de 2020). Actas de sesión pública del pleno, sesión pública número 11 ordinaria, página 28, 30 de abril de 2020, de Poder Judicial de la Federación. Sitio web: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2020-02-10/11.pdf>

5 Congreso de la Unión (1917). Artículo 1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación.

6 Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos (2008). Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Diario Oficial de la Federación.

7 Secretaría de Gobernación (7 de mayo de 1981). Decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 29 de abril de 2020, de Diario Oficial de la Federación. Sitio web: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod\\_diario=199960](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960)

8 Secretaría de Gobernación. ((fecha del decreto)). (título del decreto). (fecha del trabajo), de Diario Oficial de la Federación Sitio web: (página)

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- Ciudad de México, a 7 de enero de 2021

Diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo (rúbrica)